



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **EDWARD ARNOBY VALDERRAMA RODRIGUÉZ**
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00203-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Edward Arnoby Valderrama Rodríguez contra Banco Agrario de Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.
- b. **Pretensiones:**
 - Se ordene a la accionada que dé respuesta a todos los puntos de la solicitud del 21 de septiembre del 2021, específicamente los puntos 2 y 3.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- El 21 de septiembre de 2021 radicó ante el Banco Agrario de Colombia S.A., una petición que contenía 5 puntos a resolver.
- En respuesta PQR, 16269606 con fecha del 6 de octubre de 2021, solo resolvieron 3 de los 5 puntos objeto de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 7 de octubre de la presente anualidad, correspondiendo en primer lugar al Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes, despacho que en providencia del

8 de octubre ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Jueces del Circuito.

En la misma fecha el presente fue remitido por reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial (A5. 2021-00203 ACTA DE RECIBO)⁷. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 11 de octubre de 2021 se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2021-00203 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

4.2. Banco Agrario de Colombia S.A. (A9. 2021-00203 RESPUESTA BANCO AGRARIO)

Solicitó que se declare un hecho superado, argumentando que no existe ningún derecho fundamental vulnerado, pues dentro del trámite de la acción de tutela se atendió la solicitud del peticionario Edward Arnoby Valderrama, la cual le fue remitida vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Con todo, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T – 259 de 2004.

“j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*⁵

“k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁸, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a 30 (treinta) días, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño

⁸ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4. CASO CONCRETO

El señor Edward Arnoby Valderrama Rodríguez interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que el Banco Agrario de Colombia S.A. no había brindado una respuesta completa a su solicitud de fecha 21 de septiembre de 2021, pues afirma que solo se otorgó respuesta a los numerales 1, 4 y 5, dejando sin respuesta los puntos 2 y 3 de la petición.

Con los documentos aportados, se evidencia que el señor Valderrama radicó ante el Banco Agrario de Colombia S.A., una petición el 21 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó:

“1. De acuerdo con las condiciones de mis obligaciones, en que grupo están clasificadas y por qué.

2. Solicito liquidar obligación por obligación, ósea por separado lo que debo pagar.

3. Con cuánto puedo hacer el acuerdo de pago.

4. Cuánto tiempo tengo para pagar.

5. Hasta cuando hay tiempo para acogerme a los beneficios y hacer el acuerdo”.

También con la tutela se allegó copia de un oficio fechado 6 de octubre de 2021 en el que al actor se de la respuesta a la PQR No. 1629606, en el que le indican sobre el **punto 1** de la solicitud que: las obligaciones que registra para aplicar el beneficio del grupo 1; respecto al **punto 2**: le informan acerca de los créditos que tiene con la entidad, incluido el valor por capital, intereses corrientes, intereses contingentes, otros conceptos, total y días de mora; sobre el **punto 3**, le dicen que esa información será confirmada con la oficina administradora de los créditos; del **punto 4**, le indican que el plazo para pago se encuentra sujeto al acuerdo de pago que se lleve a cabo; del **punto 5**, le responden que hasta la fecha no se ha establecido una fecha límite.

Como se vio, la violación al derecho de petición del accionante, se hace consistir en la falta de respuesta de fondo a los puntos 2 y 3 de la petición.

A propósito de lo anterior, junto con el informe aportado por el representante legal del Banco Agrario de Colombia, se allegó como prueba el pantallazo de la respuesta a través del cual indica que ha respondido los puntos pendientes así:



Vicepresidencia Ejecutiva
Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Señor
EDWARD ARNOBY VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Fnadivmsosquera1@yahoo.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1629606

Respetado señor Valderrama:

En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué y de acuerdo con su requerimiento, le informamos lo siguiente con relación a los numerales 2 y 3 de su derecho de petición:

1. A continuación, remitimos la liquidación correspondiente de las obligaciones.

FINCO (FINA)											
No. Oblig.BAC	No. Oblig.Altimo 1 (FINA)	Estado (activo y moroso)	Días mora (días)	Saldo total Capital	Saldo S.M.S. (por mora)	Tipo Prod. (por+orig)	Simono (Días/Plazo)	Saldo Pago a Pagar	Saldo Capital con intereses	Reservaciones jurídicas de la negociación	Total a Pagar
11.2088 02311 98	11.20880231198	001	0	2.000.000	0	Agropec	1	33,3%	100.000	11.859	111.859
11.2088 02311 130	11.208802311130	001	0	3.150.000	0	Agropec	1	33,3%	338.400	75.079	714.379
											\$ 826.238
FINCO a PLAZO											
No. Oblig.BAC	No. Oblig.Altimo 1 (FINA)	Estado (activo y moroso)	Días mora (días)	Saldo total Capital	Saldo S.M.S. (por mora)	Tipo Prod. (por+orig)	Simono (Días/Plazo)	Saldo Pago a Pagar	Saldo Capital con intereses	Reservaciones jurídicas para liquidación	Total a Pagar
11.2088 02311 98	11.20880231198	001	0	2.000.000	0	Agropec	1	33,3%	100.000	11.859	111.859
11.2088 02311 130	11.208802311130	001	0	3.150.000	0	Agropec	1	33,3%	1.596.000	188.914	1.784.914
											\$ 1.896.773

2. Para iniciar la negociación, el cliente deberá realizar el abono mínimo del 4% sobre el capital, se precisa que según la ley 2071 reglamentada bajo el Decreto 596 en el título 2, artículo 2.17.2.2.1 indica en el Parágrafo 5. "Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la facultad general del Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO para celebrar este tipo de acuerdos con sujeción a lo dispuesto en la normalidad y políticas internas de gestión o que se expidan al interior de dichas Entidades para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la cuota, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago."

De este modo damos por atendida su petición de manera clara, completa y de fondo.

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia usará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada a través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/encuestas-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que tiene sobre la información le asiste y ejercer cualquier solicitud, petición que le podamos hacer a nuestra".

Sitio Contacto Banco Agrario 01 8000 91 9090 - Bogotá D.C., Colombia +571 194 8300
servicioalcliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co - NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 45 - 43 - Código Postal 110221 - PBX: +571 381 1400



El tiempo es de todos

cual puede ser consultada a través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/encuestas-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>

Se aprecia que la respuesta contiene la liquidación de cada obligación del accionante y le informa al peticionario que para hacer una negociación, se requiere que realice el abono mínimo del 4% sobre el valor del capital y le refiere otras condiciones para formalizar cualquier acuerdo de pago, es decir, se refiere de forma clara y de fondo a las solicitudes de los numerales 2 y 3 de la petición del 21 de septiembre de 2021.

Tal oficio fue remitido vía correo electrónico al accionante el mismo 13 de octubre de 2021, según imagen aportada por la entidad accionada y además se corroboró por el Juzgado, que por conducto de la auxiliar judicial Ad Honorem se comunicó con el señor Edward Arnoby Valderrama Rodríguez el día 21 de octubre de 2021, quien informó que efectivamente recibió respuesta completa a los puntos 2 y 3 de su solicitud del 21 de septiembre de los presentes (B1. INFORME).

Así las cosas, en virtud de la actuación desplegada por la entidad accionada que durante el curso de la tutela satisfizo lo pretendido por el accionante, se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

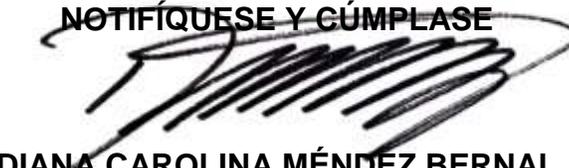
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab4300dc97a378ca4180c3aa57b9424b09a2d25498ed51ab20f97c3a03a5c96

Documento generado en 25/10/2021 11:33:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**